

Ley de Reforma Agraria

TEXTO REFUNDIDO

CAPITULO PRIMERO

ÁMBITO DE LA LEY

Artículo 1.^º Esta Ley regirá íntegramente en todo el territorio nacional.

El Gobierno concertará con las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra, con intervención del Instituto de Reforma Agraria, el modo de regular la adaptación de esta Ley al régimen especial y agrícola de dichas provincias, quedando encargadas las Diputaciones de la aplicación y ejecución de aquellas determinaciones en sus respectivos territorios.

Art. 2.^º Las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de Abril de 1931 hasta el 21 de Septiembre de 1932, en que empezó a regir la primitiva ley de Reforma Agraria, se tendrán por no constituidas a los efectos de la misma, en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos. No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por Timbre y Derechos reales.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas, no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, las de Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares; las particiones de herencias y bienes poseídos en proporcional, las liquidaciones y divisiones de bienes de Sociedades por haber finalizado el plazo o haberse cumplido las condiciones estipuladas al constituirse, y las derivadas del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley.

Art. 3.^º Quedan firmes todas las situaciones jurídicas voluntariamente creadas, sobre las cuales no hubiere recaído acuerdo definitivo y firme de aplicación del principio de retroactividad, a que se refiere el artículo precedente, con anterioridad al 25 de Marzo de 1934, en que caducó el plazo para aplicar dicho principio de retroactividad.

CAPITULO II

ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 4.^º La ejecución de esta Ley queda encomendada al Instituto de Reforma Agraria en representación del Estado, como órgano encargado de transformar la constitución rural española.

El Instituto gozará de personalidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.^º de la Ley de 1.^º de Agosto de 1935 sobre restricciones de los gastos públicos.

El Instituto de Reforma Agraria estará exento de toda clase de impuestos en las operaciones que realice, y para el cobro de sus créditos podrá usar del apremio administrativo con arreglo a las leyes vigentes.

Art. 5.^º Contra todas las resoluciones que, de oficio o a instancia de parte, en ejecución de esta Ley, adopte el Instituto, podrá el interesado interponer, en término de treinta días, recurso de revisión en un solo efecto ante la Sala quinta del Tribunal Supremo.

Los recursos previstos en el artículo 20 de esta Ley deberán fundarse en quebrantamiento de forma que haya producido indefensión o injusticia notoria por lesión en la valoración de la finca, o infracción de ley, por no estar la finca afectada por ésta.

El recurso previsto en el párrafo segundo del artículo 24 de esta Ley deberá fundarse en injusticia notoria o en quebrantamiento de forma.

Art. 6.^º El Instituto estará regido por un Consejo, compuesto de técnicos agrícolas, juristas, representantes del Crédito Agrícola Oficial, propietarios, arrendatarios y obreros de la tierra.

Las representaciones de propietarios de fincas rústicas, arrenda-

tarios y obreros de la tierra serán elegidas por el sistema de mayorías y minorías, a través de sus Asociaciones respectivas.

Art. 7.^º Para todos los servicios y gastos de la ejecución de la ley de Reforma Agraria, y como dotación del Instituto, se incluirá en los presupuestos generales del Estado una cantidad anual, subordinada a la que posea dicho organismo pendiente de aplicación, que será la precisa para completar en cada año la suma de cincuenta millones de pesetas.

Art. 8.^º Además de la dotación consignada en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir anticipos del Estado, concertar operaciones financieras y emitir obligaciones hipotecarias, con garantía de los bienes inmuebles o derechos reales que constituyan su patrimonio.

Los valores emitidos por el Instituto se cotizarán en Bolsa y se admitirán en los Centros oficiales como depósito, caución o fianza.

Art. 9.^º Bajo la jurisdicción del Instituto funcionarán las Juntas provinciales Agrarias, que estarán integradas por un Presidente, nombrado directamente por dicho Instituto, y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en igual número, que no excederá de cuatro por cada representación. Formarán parte de dichas Juntas, en concepto de asesores, actuando en ellas con voz, pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene Pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios Agronómico y Forestal.

El Instituto quedará también facultado para crear, por su iniciativa, o a petición de Asociaciones obreras, patronales o Ayuntamientos, otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

CAPITULO III

F I N C A S A P L I C A B L E S

Art. 10. Serán susceptibles de aplicación a la Reforma Agraria las tierras incluidas en los siguientes apartados:

1.^º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.^º Las adjudicadas al Estado, Región, Provincia o Municipio

por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

3.º Las fincas rústicas de corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o en cualquiera otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

4.º Las que, por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de las mismas, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

5.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación.

También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento, conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

6.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación, permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias, por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

7.º Las que debiendo haber sido regadas, por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún cuando todas estas circunstancias se acrediten, previo informe técnico.

8.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en la letra f) del apartado 10.

9.º Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando

comprendidas en los demás apartados de este artículo, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepease del mencionado líquido imponible.

10. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan :

- a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.
- b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.
- c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas.

Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán, en cuanto a su extensión, como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío, como las del párrafo f) de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

f) Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidas en la Ley de 7 de Julio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales, se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directo por el propietario, se aumentará un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos, que se señalan en este apartado.

Art. 11. Entre las tierras comprendidas en el artículo anterior se aplicarán preferentemente :

a) Las que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de Abril de 1932.

b) Las fincas comprendidas en el apartado noveno del expresado artículo 10.

Art. 12. Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares, se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos del artículo 10 de esta Ley.

Art. 13. Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

Art. 14. En todo el territorio de la República podrá el Instituto de Reforma Agraria declarar de utilidad social y expropiar cualquier finca cuya adquisición se considere necesaria para la realización de alguna de las finalidades previstas en esta Ley, con las excepciones y restricciones expresadas en la misma.

Art. 15. Quedarán exceptuadas de la ocupación temporal y de la expropiación las siguientes fincas :

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas bocales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pasto y monte bajo y las de puro pasto.

d) Los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

e) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

f) Las fincas que con aprobación del Instituto de Reforma Agraria se hayan cedido o se cedan, mediante escritura pública por sus propietarios, bien en censo, bien en dominio, a los cultivadores directos, cuando cada parcela cedida no exceda de 125 hectáreas en secano y tres en regadío.

g) Las fincas de secano que transformen en regadío sus propietarios.

Art. 16. Los casos de excepción de los apartados b), c), d) y e)

del artículo anterior no serán aplicados a las fincas que constituyeron señoríos comprendidos en el apartado 5.^º del artículo 10.

Las excepciones de los apartados *b*), *c*) y *d*) anteriormente citados no se aplicarán cuando los terrenos a que se refieren constituyan, cuando menos, la quinta parte de su término municipal.

Las excepciones de los apartados *c*) y *d*) del repetido artículo 15 tampoco se aplicarán cuando las tierras sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Art. 17. Si la propiedad a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo anterior no fuere susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

CAPITULO IV

E X P R O P I A C I O N E S

Art. 18. La expropiación de las fincas, cualquiera que sea su titular, se efectuará previo el pago al contado de su valor que se señalará, en tasación pericial contradictoria, por técnicos agrícolas.

A dicho fin, los propietarios designarán, dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificado el acuerdo de expropiación en su domicilio, el Perito que por su parte ha de efectuar la tasación, entendiéndose, si no lo designa, que se confórmá con la valoración realizada por el Instituto de Reforma Agraria.

Cuando la finca estuviere hipotecada, el acuerdo de expropiación se notificará en la misma forma y plazo que al titular de la finca al acreedor hipotecario, quien tendrá derecho a nombrar un Perito que intervenga en la tasación, cuando el valor que se aprecie por los ya designados no cubra la responsabilidad hipotecaria a que esté afecto el predio.

Cuando las tasaciones de los Peritos particulares y del Instituto estuvieren acordes, o cuando la de aquél no exceda en más del 10 por 100 de la de éste, el Instituto fijará ejecutivamente, y sin ulterior recurso, el valor que ha de servir de base para la expropiación, aceptando en el primer supuesto la peritación conforme, y pudiendo, en el segundo, adoptar cualquiera de las dos o un valor intermedio, atendiendo las circunstancias del caso.

Art. 19. Cuando la tasación del Perito del propietario se difiera con exceso en más del 10 por 100 de la cifra señalada por el Instituto, cualquiera de ambas partes tendrá derecho a solicitar del Juzgado de primera instancia del partido en que radique la finca la práctica de una comparecencia ante dicho Juzgado para la designación de nuevos Peritos, en la forma que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si los tres Peritos así nombrados estuvieren de acuerdo, su valoración será obligatoria para ambas partes, y en otro caso la fijará el Juez, con vista de todos los dictámenes periciales practicados.

Art. 20. Cuando el Instituto estime lesiva la valoración fijada por cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, podrá dejar en suspenso la ejecución del acuerdo de expropiación e interponer, en término de treinta días, recurso de revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo.

Cuando el propietario estime injusta la valoración fijada en cualquiera de las formas anteriores, podrá también interponer el recurso que establece el artículo 5.^º de esta Ley.

Art. 21. Cuando, en virtud de obras hidráulicas realizadas por el Estado, Provincia o Municipio, la finca a expropiar haya aumentado de valor, sin que su propietario haya realizado trabajo alguno para su transformación en regadío en un plazo de dos años, contados desde el momento en que pudo introducir el agua en su finca, sólo se estimará como valor de ésta el que tuviera antes de las obras hidráulicas.

Art. 22. El importe de las expropiaciones se hará efectivo en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, sin que el importe de las expropiaciones, por año, pueda exceder de cincuenta millones de pesetas, según se establece en el artículo 7.^º de esta Ley.

Acordada por el Instituto de Reforma Agraria la cantidad que haya de entregarse, en títulos de la Deuda, a los propietarios expropiados, se efectuará aquella entrega a los mismos por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, computándose al tipo que resulte del cambio medio de cotización de la Deuda en igual clase en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al pago, y comenzando a correr el interés de los títulos entregados desde la fecha en que se haya efectuado la incautación de la finca expropiada.

El tenedor de los títulos de esta Deuda podrá disponer de los mismos sin limitaciones de ninguna clase.

Art. 23. Cuando en la expropiación de fincas la cantidad fijada como pago o precio de la expropiación sea superior a la que resulte de capitalizar al 4 por 100 el líquido imponible, la Administración revisará las cuotas contributivas que el titular de la finca haya satisfecho en los últimos cinco años, quien vendrá obligado a abonar la diferencia que corresponda al mayor valor, sin recargos, multas o intereses de demora.

Art. 24. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 18, sólo serán expropriados sin indemnización, salvo el abono de las mejoras útiles no amortizadas, los bienes y derechos de los verdaderos señoríos jurisdiccionales, abolidos en el artículo 1.^º del Decreto-ley de 6 de Agosto de 1811, cuando desde su constitución inicial se hayan transmitido, hasta llegar a sus actuales dueños, por herencia, legado o donación.

Contra la declaración de señorío jurisdiccional se podrá entablar el recurso a que se refiere el artículo 5.^º de esta Ley.

Las personas naturales que, por expropiárseles bienes de señorío sin indemnización, quedaren desprovistas de medios de subsistencia, tendrán derecho a reclamar del Instituto de Reforma Agraria una pensión alimenticia, que les será concedida siempre que demuestren la carencia absoluta de toda clase de bienes.

Art. 25. Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe, hasta donde permita el valor que se le haya asignado, el importe de la carga, que será satisfecho en metálico, por el Instituto, a quien corresponda.

Cuando el valor de la carga supere al señalado a la finca, o el gravamen afectase a fincas de origen señorial, y el acreedor lo fuera de las entidades enumeradas en el último párrafo del artículo 2.^º, la diferencia hasta el total reembolso de la carga será asimismo abonada en metálico por el Instituto. A este efecto, si en el presupuesto vigente no existiera crédito suficiente, el Ministro de Hacienda consignará en el presupuesto inmediato la cantidad necesaria para cubrir el importe de la cancelación en la fecha en que se verifique el reembolso.

Art. 26. El Instituto se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravá-

menes a que esté afecta la finca o parte de la finca objeto de la expropiación, reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido expropadas, el derecho a exigir del Instituto la parte correspondiente de su crédito.

CAPITULO V

Ocupaciones temporales

Art. 27. Las tierras comprendidas en el artículo 10, no exceptuadas en el 15, podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto la expropiación se lleve a efecto.

Durante la ocupación temporal, los propietarios percibirán una renta, satisfecha por el Instituto, que no será inferior al 4 por 100 del valor señalado a las fincas.

La ocupación temporal a que se refiere este artículo caducará a los nueve años, si no se hubiere efectuado antes la expropiación.

Art. 28. Para valorar las fincas que sean objeto de ocupación temporal se seguirá el procedimiento de tasación y recursos establecidos en los artículos 18 al 21, ambos inclusive, de esta Ley, a los efectos de determinar la cuantía de la renta correspondiente, que no podrá ser inferior al 4 por 100 del valor fijado, según dispone el artículo anterior.

Art. 29. Las rentas por ocupación temporal se satisfarán por el Instituto a los propietarios al final de cada año agrícola, sin que en ningún caso las diligencias que para su fijación se practiquen, ni las incidencias a que la tasación diese lugar, suspendan o demoren la ocupación material de las fincas ni sean obstáculo para la aplicación de éstas, a los fines acordados por el Instituto.

Art. 30. La validez y subsistencia de las ocupaciones temporales establecidas con arreglo a las disposiciones de esta Ley, no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea el título de la propiedad a que afecte.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la ocupación y sus efectos.

Art. 31. En el caso de ocupaciones temporales a que se refiere el artículo 27, si existiesen gravámenes hipotecarios a favor de las Entidades oficiales mencionadas en el último párrafo del artículo 2.^º, el Instituto abonará los intereses y demás cargas de los mismos estipuladas en los respectivos contratos, deduciendo su importe, en cuanto sea posible, de la renta reconocida al propietario. Si lo pagado por el Instituto excediera de la renta, quedará aquél subrogado en los derechos del acreedor por el importe del exceso.

Art. 32. Se adoptarán en los terrenos ocupados temporalmente las garantías necesarias para que su explotación se efectúe según las prácticas culturales que aseguren la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ellos existan.

De los daños que se causen en los bienes ocupados temporalmente, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables solidariamente el Instituto de Reforma Agraria, los campesinos ocupantes y las Comunidades a que pertenezcan.

Art. 33. Las Juntas provinciales tomarán posesión de las tierras que hayan sido expropiadas u objeto de ocupación temporal, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de la finca y las características agronómicas y forestales más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos, los edificios, cercas, etcétera, y el estado de los mismos, así como de sus labores y cosechas en pie, en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera al Instituto de Reforma Agraria, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

Art. 34. Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser aplicadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital móvil, mecánico y vivo que adquiera el Instituto, serán abonados por éste antes de la ocupación de las tierras.

CAPITULO VI

BENEFICIARIOS Y FORMA DE EXPLOTACIÓN

Art. 35. Las Juntas provinciales formarán el Censo de Campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada en la que se expresen nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados.

Este Censo estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Sociedades obreras de campesinos legalmente constituidas, siempre que lleven de dos años en adelante de existencia.

c) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente, o que paguen menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de 10 hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia y dentro de esta categoría tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Art. 36. Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria, se organizarán las Comunidades de Campesinos.

De las resoluciones adoptadas por las Comunidades podrán recurrir los miembros que las integren ante el Instituto en los casos que se determinen.

Art. 37. El ingreso y la separación de los campesinos en las Comunidades serán voluntarios, pero la separación no podrá concederse sin la extinción previa de las obligaciones contraídas por el campesino con la Comunidad.

El Instituto podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de los campesinos o Comunidades no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras útiles he-

chas en el fundo durante el plazo que haya durado el asentamiento les serán reconocidas e indemnizadas.

Art. 38. Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas, quedarán sometidos al régimen establecido en el Derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegare a la expropiación definitiva o les reemplazaren otros beneficiarios.

Art. 39. Las Comunidades, una vez posesionadas de las tierras, acordarán por mayoría de votos la forma individual o colectiva de su explotación y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que contribuyan a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e inacumulables, deslindándose en forma que constituyan con sus servidumbres verdaderas unidades agrarias.

La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas se cultivarán y explotarán colectivamente en igual forma que lo establecido en esta Ley para los árboles y pastos de propiedad comunal.

Art. 40. El Instituto de Reforma Agraria fijará las rentas que han de satisfacer los campesinos asentados, lo mismo en los casos de ocupación temporal que en los de expropiación, aplicando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 49 de esta Ley.

Art. 41. El Instituto de Reforma Agraria organizará el crédito a fin de facilitar a sus beneficiarios el capital necesario para los gastos de explotación, proporcionándoles los medios indispensables para la adquisición de semillas, abonos, aperos y ganado, fomento e higienización de la vivienda rural y cuanto se relacione con la explotación individual y colectiva de la tierra.

Art. 42. En Instituto de Reforma Agraria fomentará la creación de Cooperativas en las Comunidades de campesinos, para realizar, entre otros, los siguientes fines :

Adquisición de maquinaria y útiles de labranza ; abonos, semillas y productos anticriptogámicos e insecticidas ; alimentos para los

colonos y el ganado; conservación y venta de productos, tanto de los que pasan directamente al consumidor como de los que necesitan previa elaboración; la obtención de créditos, con la garantía solidaria de los asociados, y en general todas las operaciones que puedan mejorar en calidad o en cantidad la producción animal o vegetal.

El funcionamiento de estas Cooperativas se regirá por la vigente legislación sobre la materia.

El Instituto de Reforma Agraria tendrá la facultad de inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, el funcionamiento de aquellas Cooperativas que haya auxiliado en cualquier forma.

Art. 43. El Instituto cuidará de una manera especial de establecer y fomentar la enseñanza tecnicoagrícola, creando al efecto Escuelas profesionales, laboratorios, granjas experimentales; organizando cursos y misiones demostrativas y cuanto tienda a difundir los conocimientos necesarios entre los cultivadores, para el mejor aprovechamiento del suelo y las prácticas de cooperación, teniendo en cuenta las características agroeconómicas de las distintas comarcas, sus peculiaridades climatológicas, hidrográficas, etcétera, y su acceso a los mercados consumidores.

CAPITULO VII

APLICACIÓN DE FINCAS

Art. 44. Los inmuebles objeto de la Reforma Agraria tendrán las aplicaciones siguientes:

- a) Constitución de patrimonios familiares, con las características establecidas en esta Ley.
- . b) Asentamiento de campesinos que consten en el Censo a que se refiere el artículo 35.
- . c) Concesión de parcelas de complemento a pequeños propietarios y arrendatarios incluidos en los apartados c) y d) del Censo a que se refiere dicho artículo 35.
- d) Concesión de fincas a Asociaciones, Sociedades y organismos de obreros campesinos.
- e) Creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, con distribución de parcelas.

f) Creación, en los ensanches de las poblaciones, de «hogares campesinos», compuestos de casa y huerto contiguo.

g) Constitución de fincas destinadas por el Estado a la reposición forestal o a la construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

h) Explotación de grandes fincas llevadas directamente por el Instituto, sólo a los fines de la enseñanza, experimentación o demostración agropecuaria, y cualquier otro de manifiesta utilidad social, pero nunca con el único objeto de obtener beneficio económico.

i) Concesión temporal de grandes fincas a los Ayuntamientos, particulares, Empresas o Compañías explotadoras nacionales solventes y capacitadas, que aseguren realizar en dichas fincas las transformaciones o mejoras permanentes y de importancia que el Instituto determine en el acuerdo de la cesión.

j) Constitución de cotos sociales de previsión, entendiendo como tales las explotaciones emprendidas por una Asociación de trabajadores, con el fin de obtener colectivamente medios para establecer seguros sociales o realizar fines benéficos o de cultura.

k) Concesión a censo reservativo o enfitéutico, a los actuales arrendatarios, de las fincas que lleven en arrendamiento durante seis o más años, siempre que no tengan una extensión superior a 50 hectáreas en secano o dos en regadío.

l) Concesión a censo reservativo o enfitéutico, a los actuales arrendatarios, de las fincas que lleven en arrendamiento durante treinta o más años, aunque tengan extensión superior a la señalada en el apartado anterior, siempre que el arrendatario no disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.

m) Concesión a los arrendatarios no incluídos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean, cuando menos, una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terreno proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizando.

n) Concesión en propiedad a labradores que lleven por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuges, el cultivo directo de una o varias fincas ajenas desde hace diez o más años, en las condiciones que establecen los artículos 63 y siguientes de esta Ley.

Art. 45. En los apartados *k*), *l*) y *m*) del artículo anterior tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente.

Art. 46. Tanto en las tierras de regadío como en las de secano, el Instituto de Reforma Agraria tendrá plena autonomía, con las restricciones de esta Ley, para determinar a qué aplicación de entre las enumeradas en el artículo 44 han de ser destinadas las fincas cuando se expropien u ocupen temporalmente.

Art. 47. Cuando se trate de lugares o pueblos de origen señorial, de fincas que constituyan término municipal o existan núcleos de población superiores a diez vecinos y en todas aquellas en que los arrendatarios o sus causantes hubiesen construído o reedificado las casas y edificaciones que en las mismas existan, les será reconocida la propiedad a los actuales poseedores de lo por ellos edificado.

Art. 48. El Instituto de Reforma Agraria concederá, a los asentados que durante seis años hayan demostrado capacidad para el cultivo y cumplido todas las obligaciones inherentes al asentamiento, la propiedad de la parcela objeto del mismo o, a elección de aquéllos, se les cederá a censo reservativo, redimible en cualquier tiempo.

Art. 49. El Instituto fijará el precio que el asentado haya de satisfacer por la adquisición de la propiedad, en su caso, y los plazos en que deba pagarlos, y si el asentado opta por la constitución del censo, el capital de éste y el importe de la pensión anual.

Para estos efectos, el Instituto tendrá en cuenta el valor asignado a la finca según las normas establecidas en esta Ley, referentes a la expropiación de las fincas, aunque podrá rebajarlo o aumentarlo en atención a las circunstancias que concurren en cada caso, procurando en todos ellos otorgar las máximas facilidades a los beneficiarios.

Art. 50. Las parcelas adjudicadas a los asentados en propiedad o en censo, tendrán la consideración de unidades agrarias indivisibles, inembargables, inalienables e inacumulables, adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular. Por fallecimiento de éste, la parcela se transmitirá a la viuda, si quedare como cabeza de familia, y en otro caso al hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, hayan designado como sucesor en la parcela, y a falta de testamento, al mayor de los hijos labra-

dores que permanentemente hayan auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de la parcela, satisfaciéndose en otros bienes, si los hubiere, su participación a los demás legitimarios, y si no los hubiere, en metálico, bien al contado o en plazos.

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores se originare controversia sobre a cuál de los herederos ha de adjudicarse la parcela, resolverá ejecutivamente el Instituto de Reforma Agraria.

En caso de divorcio o separación, la parcela quedará en poder del cónyuge a cuyo cargo queden los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá teniendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.

CAPITULO VIII

PATRIMONIO FAMILIAR

Art. 51. El Instituto de Reforma Agraria destinará preferentemente las fincas que adquiera a constituir los patrimonios familiares expresados en el apartado a) del artículo 44.

Art. 52. Se entiende por patrimonio familiar agrícola el terreno cultivable con su casa, si la hubiere en él, que puede estar constituido por una o varias parcelas colindantes o no, y que sea poseído y cultivado por una familia, cuya explotación sea suficiente para el sustento de la misma y para la absorción de su capacidad de trabajo.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Reforma Agraria determinarán en cada caso, a instancia de parte interesada, la superficie y características constitutivas del patrimonio, atendidos el grado de fertilidad del suelo, el número de miembros de la familia de tipo medio en la localidad y las demás circunstancias que deban tener en cuenta.

Art. 54. La porción de terreno integrante del patrimonio familiar constituirá una finca indivisible a perpetuidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta provincial de Reforma Agraria podrá autorizar la división del patrimonio cuando por el gran aumento de fertilidad del mismo, o por otras causas, puedan obtenerse dos o más porciones, suficientes cada una de

ellas para el sustento de una familia y para la absorción de su capacidad de trabajo.

Art. 55. Podrán ser titulares de un patrimonio los que por sí o sus ascendientes lleven cultivando directamente una o varias parcelas más de seis años consecutivos, tengan por lo menos dos hijos y no tengan ni hayan tenido asignada, durante los cinco años anteriores, más de 50 pesetas por cuota del Tesoro de contribución territorial rústica.

Art. 56. El patrimonio familiar se entregará libre de cargas al titular. Este no podrá enajenarlo, ni afectarlo a responsabilidad alguna, y pagará su valor en cincuenta años como máximo, sin interés, por el precio o parte del precio debido.

El patrimonio y sus aperos de labor serán inembargables.

Art. 57. El procedimiento sucesorio del patrimonio familiar se regirá por lo preceptuado en el artículo 50 de esta Ley. El heredero de dicho patrimonio tendrá la obligación de abonar a sus coherederos, en metálico y en diez anualidades como máximo, la parte que pueda corresponder a éstos en las mejoras que el causante hubiere hecho en el patrimonio, y en los aperos y capital móvil de su explotación.

Art. 58. El patrimonio familiar sólo podrá enajenarse en el caso de imposibilidad, por parte de la familia, para el cultivo del mismo.

Para proceder a la enajenación, el cabeza de familia deberá tener el consentimiento del cónyuge, de los hijos mayores de edad y del defensor judicial de los menores, en su caso, y además la autorización de la Junta provincial de Reforma Agraria.

La enajenación sólo podrá hacerse a favor de una familia apta para constituirse en beneficiaria de un patrimonio familiar.

Art. 59. Sobre las fincas integrantes del patrimonio queda prohibida la constitución de arrendamientos, censos, aparcerías y cargas reales. Los derechos que de estos pactos pudieran derivarse, no tendrán acceso al Registro de la Propiedad.

Art. 60. En caso de contravención manifiesta de lo dispuesto en este capítulo, el Instituto de Reforma Agraria tendrá derecho a incautarse del patrimonio, con abono de las mejoras útiles realizadas en el mismo, si previamente apercibida sobre la infracción la familia beneficiaria no se subsanase, si ello fuera posible, las contravenciones indicadas. Si éstas fueren insubsanables, el Instituto procederá

sin demora a la incautación del patrimonio y lo entregará a otra familia para su posesión.

Art. 61. Los patrimonios familiares gozarán de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 47 de la Constitución.

Art. 62. Las fincas integrantes del patrimonio familiar serán objeto de inscripción especial, bajo un solo número, en el Registro de la Propiedad correspondiente.

CAPITULO IX

ACCESO A LA PROPIEDAD Y EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 63. Todo ciudadano español que lleve por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge el cultivo directo de una o varias fincas ajenas desde hace diez o más años, tendrá derecho a adquirir en dominio una o más parcelas de terreno en los términos y condiciones que se especifican en los artículos siguientes.

Se entenderá que no lleva por sí el cultivo directo de una finca quien la haya cedido en aparcería a otra persona.

Art. 64. El derecho a la adquisición de propiedad a que se refiere el artículo anterior, no lo tendrá quien posea en propiedad o usufructo vitalicio dos hectáreas de tierra en regadío o 50 hectáreas en secano.

Los propietarios o usufructuarios que no posean dichas extensiones de tierra, tendrán derecho a completarlas con arreglo a los preceptos de este capítulo.

Art. 65. El Instituto adjudicará las parcelas a que se refiere el artículo 63 en extensión adecuada a la capacidad de explotación de la familia del cultivador, sin que puedan exceder de 50 hectáreas en secano ni de dos en regadío.

Art. 66. La parcela o parcelas que hayan de ser cedidas para los efectos de este capítulo, se tomarán de las que voluntariamente ofrezcan los propietarios, o de las que sean expropiadas por el Instituto de Reforma Agraria de entre las del término municipal de la residencia de los solicitantes, que sean susceptibles de expropiación, con arreglo al artículo 10 de esta Ley. Cuando no las haya en el término municipal, se tomarán en los más próximos dentro de la comarca.

Art. 67. El propietario de una finca, o de diversas fincas, inte-

grantes de una unidad económica de explotación agrícola, de la que intente segregarse una o más parcelas, a los efectos de esta Ley, podrá exigir que la expropiación alcance a la totalidad de la finca o fincas que integren dicha unidad económica de explotación.

Art. 68. Cuando un cultivador desee adquirir parte de una finca o fincas cuya expropiación haya de hacerse en totalidad por exigencia del propietario, deberá ponerse de acuerdo con otros cultivadores que tengan derecho al acceso a la propiedad. En este caso se expropiará la totalidad de la finca, adjudicándose en comunidad de bienes a los solicitantes, quienes podrán explotarla en común o dividiéndola en las parcelas que crean convenientes.

Art. 69. La valoración y pago al propietario de las fincas expropiadas, a los efectos de este capítulo, se realizará en la forma dispuesta en el capítulo IV de esta Ley.

Art. 70. Los cultivadores adquirentes pagarán al Estado el precio de la finca en cincuenta años, en cada uno de los cuales se abonará el 4 por 100 de interés y la cantidad necesaria para la amortización del precio.

El plazo establecido de cincuenta años lo es en beneficio del adquirente, pero éste podrá anticipar todos o parte de los plazos pendientes de pago, obteniendo en este caso la reducción correspondiente de los intereses.

El pago se efectuará en el mes de diciembre, comenzando a realizarse cuando haya transcurrido un año entero desde la toma de posesión de la finca por el cultivador accedente.

Art. 71. Cuando los cultivadores adquieran la finca, voluntariamente asociados o colectivamente, responderán con carácter solidario al pago del precio de la venta, y todas sus responsabilidades para el cumplimiento de la obligación tendrán dicho carácter solidario. Por el contrario, cuando cada cual adquiera parcela o parcelas determinadas individualmente para sí o su familia, la responsabilidad para el pago del precio y para el cumplimiento de las obligaciones tendrá carácter mancomunado, respondiendo exclusivamente cada titular adquirente de aquello que incumbe a la parcela que adquiera.

Art. 72. Hasta que esté pagada la mitad del precio de venta de las fincas o parcelas adquiridas por virtud de esta Ley, no podrán ser enajenadas ni gravadas, ni podrá cortarse su arbolado, a menos que autorice las cortas el Instituto de Reforma Agraria.

Art. 73. El adquirente que hubiese ejercido el derecho de adquisición de la propiedad, conforme a lo preceptuado en esta Ley, y dejare de satisfacer alguna anualidad del precio aplazado a su vencimiento, no perderá su derecho a la propiedad hasta que transcurra un año desde que hubiere incurrido en mora, sin perjuicio del derecho del Estado para exigir el cobro de la parte del precio no pagada.

Transcurrido el indicado plazo de un año sin satisfacer el importe de los atrasos vencidos, quedará resuelto el derecho de propiedad adquirido por el cultivador, pudiendo éste continuar, en concepto de tal, en la posesión de la finca, siéndole de abono para la renta las cantidades entregadas a cuenta del precio, con deducción del 5 por 100, que quedará a beneficio del Estado.

Art. 74. Los cultivadores que adquieran la propiedad de fincas conforme a este capítulo, no podrán arrendarlas durante un período de seis años, por lo menos, computados desde la fecha de la adquisición, haciéndose constar necesariamente en los títulos que para ella se formalicen, esta restricción.

Art. 75. Cuando la parcelación tenga lugar, como consecuencia de convenios entre los titulares de las fincas y los colonos o arrendatarios de las mismas o con adquirentes de las parcelas para cultivarlas directamente, el Instituto de Reforma Agraria podrá cooperar a la adquisición, facilitando a los compradores de las parcelas para su pago, con primera hipoteca sobre las mismas, al interés del 4 por 100 anual, hasta el total del valor de adquisición, siempre que compruebe por sus técnicos que el verdadero valor de la finca corresponde al precio concertado. Estos préstamos deberán ser amortizados en cincuenta años. El Instituto podrá destinar a esta cooperación, para la parcelación del suelo, hasta el 50 por 100 de la cantidad de que pueda disponer anualmente para pago de expropiación de fincas.

Art. 76. Todos los actos y títulos jurídicos relacionados con la adquisición de la propiedad conforme a los artículos precedentes de este capítulo y al artículo 48, estarán exentos del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, Utilidades y Timbre.

Art. 77. Las Sociedades constituidas con el fin de transformar tierras de cultivo de secano en regadío, sin auxilio del Estado, o con objeto de asentar campesinos, facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendi-

miento de su trabajo, con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria, así como los particulares que cumplan aquellos fines, gozarán de exenciones tributarias en consonancia con la función social que realicen.

Las exenciones se determinarán en cada caso, y podrán comprender los impuestos de Derechos reales, Timbre y Utilidades, éstas incluso para los tenedores de sus títulos por los actos de su constitución y cuantos contratos otorguen y operaciones realicen, así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Dichas exenciones se concederán por un período máximo de veinte años, a partir del comienzo de la explotación, salvo en los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento justificara prórrogas excepcionales. Las acciones de estas Sociedades se admitirán como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio.

CAPITULO X

PRESTACIONES, CENSOS Y FOROS

Art. 78. Quedan abolidas, sin derecho a indemnización, todas las prestaciones en metálico o en especies provenientes de derechos señoriales, aunque estén ratificadas por concordias, laudos o sentencias. Los Municipios y las personas individuales o colectivas que vienen siendo sus pagadores, dejarán de abonarlas desde el 21 de Septiembre de 1932, día en que se publicó la primitiva Ley.

Las inscripciones o menciones de dichos gravámenes serán canceladas en los Registros de la Propiedad, a instancia de todos o de cualquiera de los actuales pagadores, y por acuerdo del Instituto de Reforma Agraria.

Art. 79. Se declaran revisables todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualquiera que sea la denominación con que se los distinga en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural, conocido en Cataluña con el nombre de «rabassa morta», se considerará como un censo y será redimible a voluntad del «rabassaire».

Una Ley, de inmediata promulgación, regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con tales revisiones y redenciones.

CAPITULO XI

BIENES RÚSTICOS MUNICIPALES

Art. 80. Son bienes rústicos municipales las fincas rústicas o Derechos reales sobre las mismas cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezca al común de vecinos, Municipios, Entidades locales menores y a sus Asociaciones y Mancomunidades en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables, salvo lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 10 de esta Ley. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Art. 81. Las Entidades mencionadas en el artículo anterior podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia. Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor. Los particulares ejercitarán su acción reivindicatoria actuando como demandantes. Si su derecho fuese declarado por los Tribunales, se les expropiará con arreglo a los preceptos de la Ley.

Art. 82. El Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las Juntas Provinciales y previo informe técnico, podrá, por motivos sociales, declarar obligatoria la refundición de los derechos sobre bienes rústicos municipales a favor de las Entidades a que se refiere el artículo 80 que posean alguno de ellos.

Art. 83. Los Ayuntamientos podrán adquirir en propiedad las fincas que consideren necesarias para crear o aumentar su patrimonio communal.

Art. 84. El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de la entidad municipal o de la Junta titular correspondiente, y previo informe de los Servicios Forestal y Agronómico, resolverá si el

aprovechamiento de los bienes comunales debe ser agrícola, forestal o mixto.

Art. 85. En el aprovechamiento agrícola de los bienes comunales tendrá preferencia la forma de explotación común.

Cuando no fuere posible la explotación en común, se verificará mediante cesión a los vecinos por sorteo de lotes o en la forma que la Corporación municipal estime conveniente.

Sobre dichos lotes o parcelas, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales; los pastos, hierbas y rastrojeras serán siempre de aprovechamiento communal.

Cada vecino percibirá su parte de aprovechamiento en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo y en proporción inversa a su situación económica.

Cuando el aprovechamiento vecinal fuera impracticable por la índole del mismo, podrá acordar el Ayuntamiento el arrendamiento en subasta pública del disfrute de tales bienes, excepción hecha del aprovechamiento de leñas, que en todo caso ha de ser gratuito para los vecinos. En la subasta se preferirá a los vecinos, en igualdad de condiciones.

En caso de subasta o arriendo de los esquilmos a que se refiere el párrafo tercero, su producto neto ingresará en las arcas municipales.

En todos los casos, el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Art. 86. Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, la explotación se realizará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los Servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública seguirán rigiéndose por la legislación especial del ramo, en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Art. 87. Cuando el aprovechamiento de bienes comunales sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 88. Las entidades dueñas de bienes municipales, cuya riqueza forestal hubiera sido destruída o maltratada, tendrán la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Art. 89. La ordenación y disfrute de los bienes comunales de

los Municipios de Navarra seguirán atribuídos a la excelentísima Diputación foral y provincial, con arreglo a la Ley paccionada en 1841 y concordantes y a la de 6 de Septiembre de 1931, sin perjuicio de mantener los principios básicos de la ley de Arrendamientos de 15 de Marzo de 1935, en cuanto sean aplicables.

Para aplicación de cuanto queda dicho en el párrafo anterior, el Gobierno establecerá unas Bases, de acuerdo con la excelentísima Diputación foral y provincial de Navarra.

Respecto a los mismos bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo, conservarán su régimen jurídico actual las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Quedarán subsistentes las ocupaciones temporales practicadas de hecho con anterioridad a la publicación de esta Ley, aunque se hallen realizadas en virtud de los apartados de la base quinta de la ley de 15 de Septiembre de 1932, que quedan suprimidos.

Segunda. Las expropiaciones realizadas de hecho hasta la fecha quedan anuladas y convertidas en ocupaciones temporales, que se regirán por los preceptos de la base novena de la ley de 15 de Septiembre de 1932, satisfaciéndose a los propietarios la renta correspondiente desde el día de la incautación de las fincas, y caducando la ocupación a los nueve años, si antes no se hubiere efectuado la expropiación.

Si la expropiación se efectuase, del precio que haya de satisfacerse al propietario se deducirá el importe de las mejoras útiles no amortizadas que le hubieran sido indemnizadas conforme a lo dispuesto en la base octava de la ley de 15 de Septiembre de 1932; caso de no efectuarse la expropiación, el propietario devolverá lo que por el mismo concepto de mejoras útiles hubiera percibido.

Si el propietario enajenase la finca a persona distinta del Instituto y tuviera recibida de éste indemnización por dichas mejoras útiles no amortizadas, se entenderá, por precepto de esta Ley, que la finca enajenada responderá, cualquiera que sea su dueño, de la cantidad importe de dicha indemnización de mejoras, excepción

hecha del caso en que en el acto de otorgamiento de la escritura de enajenación se acredite, con certificación del Instituto, haber quedado liquidada con el mismo la cantidad importe de dichas mejoras.

Tercera. El Instituto de Reforma Agraria procederá a la revisión de la obra realizada en materia de asentamientos hasta la promulgación de esta Ley, resolviendo las reclamaciones que se le presenten por elementos interesados acerca de la vulneración de lo ordenado por la base 11 de la ley de 15 de Septiembre de 1932.

Cuarta. Queda anulado el inventario formado por el Instituto de Reforma Agraria en cumplimiento de la base séptima de la ley de 15 de Septiembre de 1932, y asimismo las declaraciones de fincas hechas por los titulares en virtud de la Orden del 30 de Diciembre de dicho año, debiendo cancelarse de oficio los asientos y anotaciones en los libros del Registro de la Propiedad.

Quinta. El Instituto de Reforma Agraria queda especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los Servicios de Colonización y Parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta Ley.

Sexta. El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen el contenido de esta Ley y el alcance de la Reforma Agraria, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decrete sobre esta materia.

Séptima. Se creará un Banco Nacional de Crédito Agrícola que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.

En las provincias donde estuvieren los Pósitos constituidos en Federación, se utilizará ésta como organismo de crédito.

Dado en Priego, a 9 de Noviembre de 1935.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Juan Usabiaga Lasquibar*.

(*Gaceta del 19.*)